




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/031/CONAVIM/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinte (20) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	4,5,6,7,8,9,10,12,16 y 17	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1,4 y 12	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Visto el expediente RR/031/CONAVIM/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] en adelante la recurrente, en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección del puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

RESULTANDO

- I. Por acuerdo de 28 de agosto de 2018, se radicó el recurso de revocación en el Expediente al rubro indicado, y por ende, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal Secretaría de la Función Pública, proporcionaran la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- II. Mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos del oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0979/2018 de 3 de septiembre de 2018, y se concedió la prórroga solicitada por el Comité Técnico de Selección, en oficio número CNPEVM/CTS/043/2018 de 6 de septiembre de 2018.
- III. Por oficio No. CNPEVM/CTS/047/2018 de 13 de septiembre de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección, proporcionaron la información solicitada. En tal virtud, mediante acuerdo de 14 de septiembre siguiente, se ordenó dar vista a la C. [REDACTED] para que en su carácter de Tercero Interesado formulara manifestaciones y ofreciera pruebas en relación al escrito de recurso de revocación.
- IV. Por acuerdo de 9 de octubre de 2018, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la Tercero Interesado y por la ofrecidas las pruebas de su parte y se concedió plazo a las interesadas para que formularan alegatos.
- V. A través del acuerdo de 20 de noviembre de 2018, se hizo constar que en el expediente no constaba escrito alguno de alegatos, y revisadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, consecuentemente se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, se lleva a cabo la revisión de legalidad de la declaración de Ganadora del concurso ahora la Tercero Interesado, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a que se contrae el ACTA DE CIERRE DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO de 10 de agosto de 2018, visible a fojas 489 a 496 del expediente del concurso, en correlación con las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en los siguientes términos:

I.- Con relación al agravio vertido por la recurrente en el escrito de recurso de revocación, en el sentido de que: “... **AGRAVIOS PRIMERO.** La resolución emitida el 10 de agosto de 2018, por el Comité Técnico de Selección en el concurso 81489, con código de Puesto 04-V00-1-M1C017P-00000-E-C-T, para ocupar la vacante de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género, con adscripción la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual designo como ganador a la C. [Tercero Interesado], resulta ilegal y contraria a derecho no haberse emitido debidamente fundada y motivada, contraviniendo con ello lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...” (sic), es de considerarse que con número de oficio CNPEVM/CTS/047/2018 de 13 de septiembre de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección, remitieron el informe en los siguientes términos:

“... Al respecto se sostiene que son infundados los argumentos de la recurrente, ya que únicamente se limita a señalar de manera subjetiva, que se transgredieron en su perjuicio diversas disposiciones, sin formular algún razonamiento lógico jurídico del que se desprenda la supuesta ilegalidad de que se duele. Por el contrario, del análisis a la documentación que integra el expediente del concurso 81489, se desprende que la determinación se realizó con fundamento en los artículos 21, 26, 28 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF) y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36 y 39 de su Reglamento (RLSPCAPF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de septiembre de 2007, así como en los numerales 195, 197, 201, 207, 208, 209, 235, 237 y 238 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en la materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el DOF el 12 de julio de 2010 y con última modificación publicada el 6 de abril de 2017 (ACUERDO), por lo que resulta infundada e improcedente la supuesta ilegalidad. ...” (sic).

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación versa exclusivamente en el procedimiento de selección, mismo que concluye en la fecha en la que el Comité Técnico de Selección emita resolución con la que se designe al ganador del concurso o, en su caso, se declare desierto, atento lo establecido por los artículos 29 de la propia Ley, 29, 34, 36, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En ese contexto, los actos posteriores al procedimiento de selección como es el mensaje referido por la ahora recurrente, se encuentran catalogados como actos de trámite o instrumentales, ya que no se constituye en aquél con el que el Comité Técnico de Selección puso fin al proceso de selección, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, 118, 194, 208 y 209 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria pública y abierta, difundidas en Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 2018, específicamente en lo concerniente al rubro denominado “8. *Publicación de Resultados*” que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“**Artículo 26.-** Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera.”

“**Artículo 28.-** Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.”



Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“**Artículo 35.-** Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.”

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

“**118.** A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por:...

...**Trabajaen:** Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx...”

“**194.** Una vez que el CTP determine la fecha de inicio del procedimiento para la ocupación de un puesto vacante o de nueva creación, el Secretario Técnico comunicará al CTS que corresponda el acuerdo respectivo, para que se instruya el proceso de reclutamiento conforme a la modalidad de la convocatoria que al efecto se determine e inicie el proceso de selección.

...”

“**208.** Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto.”

“**209.** El proceso de selección concluirá en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes

Bases de participación de la convocatoria

“ 8. Publicación de Resultados

Los resultados de los concursos serán publicados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres aplicará las herramientas de evaluación en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación. ...”

Como consecuencia de las consideraciones vertidas, resulta inconcuso que el mensaje de mérito no se constituye en el acto mediante el cual la convocante hubiere notificado a la ahora recurrente los resultados del proceso de selección ni mucho menos de su texto se infiere que se trata de la resolución mediante la cual el Comité Técnico de Selección determinó que en función directa de que no resultó ganadora para ocupar la plaza 04-V00-1-M1C017P-0000089-E-C-T, DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VICTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO, en tanto el Comité Técnico de Selección decidió nombrar ganador a otro aspirante.

En ese orden de entendimiento, no se está en aptitud legal de considerar al comunicado de 10 de agosto de 2018 con el carácter de resolución ni mucho menos como el acto material a través del cual se notificó la declaración de Ganador del concurso, en tanto que en el mensaje únicamente se contextualiza en el sentido de que la “no resultó ganadora para ocupar la plaza sujeta a concurso, y de que el Comité Técnico de Selección decidió nombrar ganador a otro aspirante”, tanto es así que dicho comunicado guarda congruencia con la divulgación que, de los resultados de la etapa de

Determinación de 10 de agosto de 2018, a que se contrae el Acta de Sesión respectiva, llevó a cabo la convocante en el sistema informático Trabajaen, visible en la dirección siguiente:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 81489										
Dependencia u órgano desconcentrado				Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres						
Puesto:	DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO			Inicio:	27/06/18		Días Transcurridos:	44		
Estatus:	Con ganador			Puntaje Mínimo de Calificación:	70		Ganador:	[REDACTED]		
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
[REDACTED]		✓	27.9	12.4	7.8	6.6	✓	27.5	82.20	GANADOR
[REDACTED]		✓	25.8	12.8	8	7.6	✓	26	80.20	FINALISTA
[REDACTED]		✓	24.9	14.4	8.3	6.4	✓	26	80.00	FINALISTA

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, página 1306, que al efecto enseña:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En ese contexto, es válido aseverar que es en el portal Trabajaen, una vez publicados los resultados del concurso de que se trate, cuando los aspirantes están en condiciones de llevar a cabo su consulta, e inclusive advertir el nombre del candidato ganador y los resultados obtenidos por todos y cada uno de los aspirantes en el concurso de su interés, motivo por el cual, es que el supuesto normativo afecto a la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, no se pudieren verificar a través del comunicado de 10 de agosto de 2018.

De esa guisa, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio, habida cuenta de que la notificación de los resultados de cada etapa, en su caso, el nombre del candidato finalista seleccionado como ganador, se realiza en Trabajaen, una vez que el Comité Técnico de Selección desahoga en sus términos la etapa denominada "Determinación", prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los siguientes términos:

"En la Ciudad de México, siendo las diez horas del diez de agosto de 2018 en las oficinas de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con domicilio integrantes personas en: Versalles 49, piso 3, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06600, se reúnen las personas integrantes del Comité Técnico de Selección, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) para revisar el informe del procedimiento de Ingreso de la plaza denominada: Dirección de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género con código 04 V00-1-M1C017P-0000089-E-C-T, adscrita a la CONAVIM, convocatoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día treinta de mayo de 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 74 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF); 17, 18, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (RLSPCAPF).

----- Orden del Día -----

- I.- Lista de asistencia y verificación de quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Presentación del informe de resultados obtenidos en el proceso de reclutamiento y selección, de la plaza denominada Dirección de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género. -----
- IV. Aplicación de la entrevista a tres personas candidatas con puntuación aprobatoria obtenida en las etapas señaladas en el Artículo 34, Fracciones I, II y III, del RLSPCAPF. -----
- V. Determinación del proceso de selección por parte del Comité Técnico de Selección sobre la ocupación de la plaza. -
- VI. Cierre de la Sesión. -----

VI. Determinación del proceso de selección por parte del Comité Técnico de Selección sobre la ocupación de la plaza.

El Comité Técnico de Selección acuerda que la candidata seleccionada como ganadora para ingresar a la Conavim, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación como Servidora Pública de Carrera, conforme a lo señalado por cada uno de los reportes de entrevista y que forman parte de esta acta, es: -----

Nombre de la candidata seleccionada	[Tercero Interesado]
Puesto vacante a Ocupar	Dirección de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género
Nivel Tabular	M11
Carácter Ocupacional	Servidor Público de Carrera
Adscripción de la vacante	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (V00)
Fecha de Ingreso	A partir del 1° de octubre de 2018
Percepción Ordinaria Bruta (mensual)	...

VII. Cierre de la Sesión. -----

Habiéndose desahogado en su totalidad el Orden del Día y no existiendo otro asunto que tratar, **Georgina Anguiano Carrillo**, dio por concluida la sesión, agradeciendo la presencia de las asistentes. -----

Enterados los participantes del contenido y alcance de este documento y no existiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión, siendo las once treinta horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para los efectos legales a que haya lugar. -----

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

Presidenta
(Firma ilegible)
Ariana Estela García Martínez
Secretaria Ejecutiva en Ciudad Juárez

Representante del Secretaría de la Función Pública
(Firma ilegible)
Florencio Hernández González
Director de Mejora de la Gestión

Secretaria Técnica
(Firma ilegible)
Georgina Anguiano Carrillo
Directora de Administración...(sic)"

Asimismo, es de considerarse que en términos del apartado denominado "5. ETAPAS DEL PROCESO DE INGRESO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Etapa de Registro de Aspirantes y Revisión Curricular del Sistema TrabajaEn (Sistema)" de las Bases de participación de la convocatoria y el numeral 211 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, los aspirantes en un concurso público y abierto del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al aceptar las condiciones del mismo se les asigna un número de identificación denominado "Folio de participación" que en relación a la ahora recurrente, correspondió al número [REDACTED] según la lista de mensajes con la impresión respectiva, adjuntos al oficio número SFP/408/DGDHSPC/0979/2018 de 3 de septiembre de 2018, por lo que en ese orden de ideas, la hoy

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto en el concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



recurrente aceptó en sus términos las condiciones previstas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, las Disposiciones antes referidas y las bases de la convocatoria y, por tanto, conocía los términos en que se realizaría la notificación del resultado del proceso de selección, correspondiente a la etapa de Determinación.

A ese respecto, la convocatoria de mérito previó en términos de lo instituido por el numeral 192 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio de 2010 y sus reformas de 29 de agosto de 2011, 6 de septiembre de 2012, 23 de agosto de 2013 y 4 de febrero de 2016 lo siguiente:

"... La inscripción o el registro de quienes aspiran a tener un cargo en la Conavin, podrá realizarse a partir de la fecha de Publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación a través de la página TrabajaEn, en la dirección: www.trabajaen.gob.mx.

Al momento de realizar el registro (en el Sistema), se asignará al aspirante, un número de folio de participación para el concurso, que servirá para formalizar su inscripción e identificará al aspirante durante el desarrollo del proceso, hasta antes de la Entrevista con el Comité Técnico de Selección, con el fin de asegurar el anonimato de quienes concursan. La presentación de todas las evaluaciones estará sujeta, primeramente, a la aprobación de la revisión curricular que hace el Sistema una vez hecho el registro."

De ahí, que las disposiciones legales y administrativas en consulta señalen de manera puntual que los resultados de la etapa de Determinación, se divulgaran en el sistema informático TrabajaEn, motivo por el cual se considera que el Comité Técnico de Selección no vulneró ni dejó de observar disposición alguna que transgrediera la normatividad que rige el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en tal virtud, resulta inequívoco que los elementos y requisitos previstos por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de manera alguna rigen el comunicado electrónico de 10 de agosto de 2018, en función directa de que no se trata del acto de autoridad mediante el cual el Comité Técnico de Selección declaró Ganador en el procedimiento de ingreso ni mucho menos aquél mediante el cual se consideró que la ahora recurrente so *pretexto* de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección se le consideraba finalista, mensaje enviado a la hoy recurrente el "10/08/2018 19:45", en los siguientes términos:

"Estimado participante:

Gracias por su interés en formar parte del Servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación.

*Sentimos informarle que no resultó ganador para ocupar la plaza de 04 V00-1-M1C017P-0000089-E-C-T- DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO. Esto con base en que el Comité Técnico de Selección, el cual después de la deliberación, decidió nombrar ganador a otro aspirante para ocupar dicho puesto.

*

Al quedar como finalista en este proceso, queremos comunicarle que su información queda registrada en la Base de Datos de candidatos evaluados y podrá ser invitada a concursar por vacantes que sean afines a su ..."

Luego entonces, se arriba a la consideración de que el comunicado electrónico de 10 de agosto de 2018, en modo alguno se constituye en la resolución mediante la cual el Comité Técnico de Selección declaró desierto el proceso de selección.

II. Por lo que se refiere al agravio vertido por la recurrente, en el sentido de que: "el Comité Técnico de Selección omitió valorar correctamente todas y cada una de las etapas desahogadas en el concurso 81489, procediendo a asignar de forma arbitraria una calificación incorrecta a la concursante hoy recurrente, asignándole la misma calificación que la concursante con folio [REDACTED] situación que resulta arbitraria e ilegal. ..." (sic), es de considerarse que las evaluaciones de conocimiento, habilidades gerenciales, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, se llevaron a cabo en sus términos en el examen de conocimientos con una calificación aprobatoria candidata con folio [REDACTED] hoy recurrente, en el orden de "25 de 30 porcentaje de 83%" con puntaje de "24.9"; candidata con folio [REDACTED] en el orden de "26 de 30 porcentaje de 86%" con puntaje de "25.8"; del formato del Sistema de Control de Evaluaciones visibles a foja 59 – anverso y reverso- del expediente del concurso, Evaluación de habilidades Liderazgo "87.57" y Visión Estratégica 56.20



con puntaje de "14.4", visibles a fojas 448, 449, 450 y 451 del expediente del concurso candidata con folio [REDACTED] Evaluación de habilidades Liderazgo "66.70" y Visión Estratégica "62.20" con puntaje de "12.8" según las constancias denominadas "Reporte Capacidades Generales Gobierno Federal", visibles a fojas 436, 437, 438 y 439 del expediente del concurso, Evaluación de la Experiencia Formato I Revisión Documental y Cédula de Valoración de la Experiencia Formato III, folio [REDACTED] visibles a fojas 159, 160 y 161, del expediente del concurso, Evaluación de la Experiencia Formato I Revisión Documental y Cédula de Valoración de la Experiencia Formato III candidata con folio [REDACTED] visibles a fojas 270, 271 y 272, del expediente del concurso, Valoración del Mérito Cédula de Valoración del Mérito Formato IV folio [REDACTED] visibles a fojas 162 y 163, del expediente del concurso, Valoración del Mérito Cédula de Valoración del Mérito Formato IV candidata con folio [REDACTED] visibles a fojas 273 y 274 y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que al efecto son consecuentes con los resultados divulgados en Trabajaen, según las pantallas de resultados finales del concurso.

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp
http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_eval.jsp
http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_expe.jsp
http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_meri.jsp

Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 04-V00-1-MIC017P-0000089-E-C-T		Haga clic para ver la convocatoria		
Candidato - No. de Folio	EXMN_DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
[REDACTED]	Evaluado ✓ 83 83.00	83	24.9	
[REDACTED]	Evaluado ✓ 86 86.00	86	25.8	

Información Sobre Concursos - Habilidades

Código de puesto: 04-V00-1-MIC017P-0000089-E-C-T		Haga clic para ver la convocatoria		
Candidato - No. de Folio	Visión Estratégica SISEPH	Liderazgo SISEPH	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[REDACTED]	Evaluado ✓ 56 28.00	Evaluado ✓ 87 43.50	72	14.4
[REDACTED]	Evaluado ✓ 62 31.00	Evaluado ✓ 66 33.00	64	12.8

Información Sobre Concursos - Experiencia

Código de puesto: 04-V00-1-MIC017P-0000089-E-C-T											Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Orden en los puestos desempeñados	Duración en los puestos desempeñados	Experiencia en el Sector público.	Experiencia en el Sector privado.	Experiencia en el Sector social.	Nivel de responsabilidad.	Nivel de remuneración.	Relevancia de funciones o actividades respecto del puesto vacante.	En su caso, experiencia en el cargo inmediato inferior de la vacante.	En su caso, aptitud en el cargo inmediato inferior de la vacante.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[REDACTED]	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 60	SC	SC	83	8.3
[REDACTED]	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 20	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 60	SC	SC	80	8

Información Sobre Concursos - Mérito

Código de puesto: 04-V00-1-MIC017P-0000089-E-C-T											Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Acciones de Desarrollo Profesional.	Resultados de la Evaluación del Desempeño	Resultados de las acciones de capacitación.	Resultados del Proceso de certificación.	Logros.	Distinciones.	Reconocimientos o premios.	Actividad individual destacada.	Otros estudios.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
[REDACTED]	SC	SC	SC	SC	Evaluado 60	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 20	64	6.4	
[REDACTED]	SC	SC	SC	SC	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 60	76	7.6	

Así las cosas, no se encuentra acreditado conforme a lo establecido por los artículos 77, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los extremos considerados en el sentido de que " ... asignándole la misma calificación que la concursante con folio [REDACTED] situación que resulta arbitraria e ilegal. ... "(sic), se constituyen en apreciaciones meramente subjetivas que de manera alguna se encuentran acreditadas, cuenta habida de que la determinación con respecto a la realización de las evaluaciones incidió única y exclusivamente en el propio aspirante, motivo por el cual, la correspondiente al proceso de selección con número de concurso 81489, no pudiese atribuirse a la

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar a los aspirantes y al resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAJP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 IGPD/PSO.

convocante Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ni mucho menos incidir en el proceso de selección de que se trata, en tanto las consideraciones dilucidadas por esta autoridad en párrafo precedente.

En ese tenor, carecen de sustento probatorio los argumentos aducidos por la recurrente, en el sentido de que la se omitió valorar correctamente todas y cada una de la etapas desahogadas en el concurso 81489, incidió directamente en la determinación final del concurso, ya que se reitera, los argumentos corresponden a escenarios hipotéticos que, en su carácter de aspirante a ocupar el puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género en modo alguno se pudieron haber generado, con la particularidad incluso de que las evaluaciones del proceso de selección se acreditaron en sus términos.

En ese orden de ideas, es de considerarse que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 2, los señalamientos vertidos por la aspirante recurrente, de ninguna manera se constituyen en un elemento de convicción con el que se acredite la transgresión de las disposiciones legales y administrativas que rigen al proceso de selección que nos ocupa, habida cuenta de que la convocante adoptó como medida para garantizar el cumplimiento de las instrucciones y consideraciones de aplicación de las herramientas de evaluación, y atendiendo las dudas y solicitudes de apoyo que pudieran surgir en la aplicación de cualquier evaluación, en el apartado 12. Resolución de dudas el correo electrónico reclutamientocn@segob.gob.mx.

En tal virtud, se considera que los elementos probatorios ofrecidos y exhibidos con el escrito de recurso de revocación, consistentes en la impresión de la pantalla de bienvenida al sistema informático de Trabajaen y mensaje de agradecimiento y el expediente administrativo del concurso, no generan convicción en el sentido pretendido por la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

En adición de lo anterior, debe decirse que los resultados obtenidos por la aspirante con número de folio [REDACTED] en las diversas evaluaciones del procedimiento de selección, de modo alguno pueden revestir agravio a la recurrente, máxime

que no se acredita que los mismos fueron otorgados en detrimento de la ahora recurrente, convirtiéndose dichas aseveraciones en meras especulaciones e inferencias de carácter subjetivo.

Sirve de apoyo a las consideraciones en cuestión, la tesis de jurisprudencia 2a. XXXVII/2005 con número de registro 178,619 dictada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página 744, que dice:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.

En esa tesitura, resulta inconcuso que esta autoridad en modo alguno se encuentra en aptitud de emitir pronunciamiento sobre las cuestiones hipotéticas aducidas por la recurrente, relacionadas con las inferencias de carácter subjetivo en cuestión, inherentes a lo que en su imaginario pudo ocurrir en las calificaciones asignadas por la convocante en todas y cada una de las etapas, evaluación de conocimientos, evaluación de habilidades Evaluación de la Experiencia y valoración del Mérito de la candidata con número de folio [REDACTED] considerada finalista en el procedimiento de selección para ocupar la plaza de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género, en tanto que a esta autoridad sólo le compete la revisión de legalidad del proceso de selección, a la luz del análisis objetivo de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre escenarios de carácter subjetivo con los que en modo alguno se demuestra la inobservancia de los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no

se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreseído el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

Del mismo modo, es de destacar que la ahora recurrente se encontró en aptitud legal de presentar la instancia de inconformidad ante el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Órgano desconcentrado Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, según lo previsto por los artículos 69, fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 93 a 96 de su Reglamento, a efecto de que, en su caso, se establecieran las medidas tendientes a la revisión de las calificaciones otorgadas por la convocante en relación a la candidata con número de folio [REDACTED] incluso con la tercera interesada y no esperar a que se resolviera el concurso para intentar vía recurso de revocación desestimar la designación de candidato ganador determinada por el Comité Técnico de Selección.

Lo anterior, en función de que la instancia de inconformidad tiene como propósito fundamental detectar áreas de oportunidad y de mejora en la operación del Sistema, mediante el establecimiento de medidas preventivas o correctivas que tiendan a la observancia irrestricta de las disposiciones legales y administrativas que rigen en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y con ello privilegiar el imperio de los principios rectores del Sistema.

De ahí que los resultados del proceso de selección deriven de actos en contra de los cuales la ahora recurrente no promovió la instancia de inconformidad prevista por las disposiciones legales de mérito.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican: Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la

causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

III. Con respecto al agravio vertido en el sentido de que: "... Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la recurrente, que en el desahogo de la entrevista, respondí de forma acertada las preguntas que me fueron formuladas por cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección, con base a mi preparación y mi experiencia profesional. ... *que no se me asignó la calificación correcta en la entrevista la cual ascendía a 30 puntos, calificación con la cual efectivamente resultaba ganadora indiscutible del concurso 84189.*" (sic), es de considerarse que en el informe de 13 de septiembre de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron en los siguientes términos:

"... No es de tomarse en cuenta la manifestación vertida por la promovente, en el capítulo de hechos, punto 4, en el sentido de que ... por ser ambigua y superficial dicha manifestación. De igual forma resulta irrelevante la aseveración de la recurrente, en el sentido de que "... **no se me asignó (sic) la calificación correcta en la entrevista la cual ascendía a 30 puntos, calificación con la cual efectivamente resultaba ganadora indiscutible del concurso 84189**", ya que no precisa las razones para señalar que no se le calificó correctamente. II. Por otra parte, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 226 del ACUERDO, la etapa de entrevista tiene la finalidad de que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de las habilidades de las y los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen. Asimismo, tiene como propósito verificar si las personas participantes reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el cargo. Ciertamente, en el caso a estudio, las preguntas no se formularon para que fueran contestadas técnicamente, es decir, para que se mencionara de memoria un artículo o un procedimiento específico, sino que fueron encaminadas a valorar la experiencia previa del candidato y a profundizar en las posibles formas para resolver un problema determinado, relacionado con las principales funciones de la CONAVIM y del puesto en concurso, esto es, que las preguntas tuvieron como propósito medir la capacidad de análisis durante la entrevista, para valorar en los candidatos su orientación a resultados y a la competencia para la resolución de problemas de manera eficiente. ..." (sic)



En ese orden de ideas, es menester señalar que el propósito de la entrevista se hizo consistir en verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a fin de considerarle en un primer momento finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, según las constancias de entrevista denominadas Reporte de Entrevista de 10 de agosto de 2018, visibles a fojas 479 a 484 del expediente del concurso, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron en una escala de 0 a 100 sin decimales, resultados que son consultables en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en Internet, en el que se aprecia el registro de las calificaciones asignadas por cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección, según la pantalla de resultados de entrevista, visible a fojas 15 y 53 del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

Concurso No. 81489										
Dependencia u órgano desconcentrado				Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres						
Puesto:	DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO			Inicio:	27/06/18	Días Transcurridos:	44			
Estatus:	Con ganador			Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas	Calif. Definitiva	Determinación
		✓	27.9	12.4	7.8	6.6	✓	27.5	82.20	GANADOR
		✓	25.8	12.8	8	7.6	✓	26	80.20	FINALISTA
		✓	24.9	14.4	8.3	6.4	✓	26	80.00	FINALISTA

En este contexto, los señalamientos vertidos en el escrito de recurso de revocación, en el sentido de que "no se me asigno la calificación correcta en la entrevista la cual ascendía a 30 puntos, calificación con la cual efectivamente resultaba ganadora indiscutible del concurso 84189. ... respondí de forma acertada las preguntas que me fueron formuladas por cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección, con base a preparación y mi experiencia profesional, ..." (sic), en modo alguno acreditan que la actuación de los miembros del Comité Técnico de Selección entrañe el incumplimiento de las disposiciones legales que rigen el desarrollo de los procesos de selección para el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, e incluso, es de puntualizarse que la sola circunstancia de que se acrediten las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia y mérito, incluso la correspondiente a la entrevista, no se constituye en una condicionante para ser declarado ganador, sino que ello emana del proceso deliberativo reservado única y exclusivamente al Comité Técnico de Selección, atento lo establecido por los artículos 29, 74 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En efecto, cabe señalar que las calificaciones otorgadas por los miembros del Comité Técnico de Selección, luego de que se lleva a cabo la sumatoria y promedio respectivos, integran a la Calificación Definitiva, según lo establecido por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, párrafo tercero, y 36, párrafos primero y tercero, de su Reglamento, y numerales 183, 185, 186, 207, 216, primer párrafo, 220, primer párrafo, y 227 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y apartado denominado **7. Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación** de las Bases de participación de la convocatoria con la que se sujetó a concurso la ocupación del puesto de que se trata, publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2018, visible a fojas 49 a 58 del expediente del concurso, motivo por el cual es que se asevera que las calificaciones derivadas de las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia y mérito, incluso las correspondientes a la entrevista de 10 de agosto de 2018, se sumaron y promediaron con el propósito de obtener la Calificación Definitiva que, al ser superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70, permitió a los miembros del Comité Técnico de Selección considerar a la ahora recurrente finalista apta para ocupar el puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género y, por consiguiente, pasar a la etapa de Determinación con ese carácter, en la que se procedería a la deliberación, y de ser el caso, así lo hubiere determinado el Comité, ser seleccionada ganadora para ocupar el puesto de mérito, en los siguientes términos:

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.



Presidente

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1-De conformidad con el perfil de puesto de la plaza concursada ¿Qué estrategia de difusión emprendería para la promoción y difusión de los derechos humanos y la equidad de género? 2- Sucede que en esta Comisión Nacional frecuentemente recibimos solicitudes de apoyo por parte de la ciudadanía o víctimas relacionadas con casos de violencia. ¿Cómo actuaría ante ello?	Contexto	/	90
	Estrategia	/	
	Resultados	/	
	Participación	/	

COMENTARIOS			
La candidata mostró su experiencia profesional a lo largo de su entrevista, además de evidenciar su trayectoria aportando a los diversos ámbitos de la sociedad siempre actuando de acuerdo a los principios éticos.			
CONCLUSIONES			
Fue una buena candidata debido a su trayectoria profesional.			
PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
PRESIDENTA DEL CTS Secretaría Ejecutiva en Ciudad Juárez	ARIANA ESTELA GARCÍA MARTÍNEZ	(Ilegible)	90

Representante de la Secretaría de la Función Pública

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1-Como mediría el impacto de las estrategias que realizaría para la promoción y difusión de los derechos humanos y la equidad de género. 2-Para usted ¿Qué atributos deberá tener un líder? y cuales considera que tiene usted? 3-Como distribuiría las tareas en su equipo de trabajo en el supuesto de que un integrante no tenga conocimiento y tampoco disposición para trabajar y otro integrante tenga conocimiento y esta dispuesto a colaborar. 4-De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas ¿Qué principios debe observar los servidores público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión?	Contexto	90	90
	Estrategia	90	
	Resultados	90	
	Participación	90	
COMENTARIOS			
La candidata dio las siguientes respuestas 1. Primero se tendría que (ilegible) el territorio donde existen Organizaciones Civiles y conocer el universo de instituciones académicas y sus niveles de experiencia para después crear un sistema de medición de los impactos de difusión en los Organismos Civiles e Instituciones académicas 2. Lealtad, honestidad, bien común, cooperación y diversidad y considero que tengo lealtad busco el bien común (ilegible) ser humano y honesta. 3. Integrarlos para trabajar de manera conjunta, conocer las razones porque no trabaja y pedir ayuda a los colaboradores para incluir a los que no trabajan. Distribuir cargas de trabajo procurando la distribución equitativa del trabajo. 4. Lealtad, honradez, objetividad eficiencia eficacia rendición de cuentas e integridad.			
CONCLUSIONES			
La candidata mostró conocimientos y experiencia para el puesto que se encuentra en concurso.			

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	Florentino Hernández González	(Ilegible)	90

Secretaría Técnica del CTS



CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1° Que es el sentido de pertenencia? 2° Porque es importante el sentido de la pertenencia en una institución?	Contexto	/	80
	Estrategia		
	Resultados		
	Participación		
COMENTARIOS			
1° Sentirse parte de un todo. 2° Porque nos comprometemos con la institución y sus valores.			
CONCLUSIONES			
1° Tiene claro el compromiso de trabajar en una institución para cumplir sus objetivos.			
PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CTS	Georgina Anguiano Carrillo	(Ilegible)	80

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con los diversos 29 y 30 de la propia Ley, 29 y 34, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 178, fracciones II, III, V y VII, 179, 184, fracción II, 188, fracción II, 197, fracciones V, incisos a) y b) y VIII, 216 y 219 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y la Etapa de Entrevista de las Bases de participación de la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2018, esta autoridad bajo ninguna circunstancia se encuentra investida de atribuciones para analizar si los cuestionamientos con los que se llevó a cabo la evaluación de la entrevista, resultan idóneos, suficientes, claros o se aprecian desprovistos de alguna otra valoración de carácter técnico, según los elementos justificativos proporcionados por los miembros del Comité Técnico de Selección, en el sentido de que las preguntas cumplieron con el propósito de evaluar encaminadas a valorar la experiencia previa del candidato y a profundizar en las posibles formas para resolver un problema determinado, relacionado con las principales funciones de la CONAVIM y del puesto en concurso, esto es, que las preguntas tuvieron como propósito medir la capacidad de análisis durante la entrevista, para valorar en los candidatos su orientación a resultados y a la competencia para la resolución de problemas de manera eficiente, en el tenor siguiente:

“Funciones Principales

1. Determinar líneas específicas de acción relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos y equidad de género, para el fortalecimiento de la cultura de respeto a las mujeres en la región.
2. Concertar el contenido de las campañas de difusión relativas a la promoción de los derechos humanos de las víctimas y equidad de género, para atender las demandas de la población en Chihuahua y Ciudad Juárez.
3. Proponer el contenido y diseño de los materiales de apoyo didáctico en materia de derechos humanos con perspectiva de género, para asegurar que cumplan con los requerimientos de la ciudadanía.
4. Establecer mecanismos de concertación con organizaciones especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, para unificar esfuerzos en las tareas de capacitación y sensibilización de los servidores públicos que brindan atención directa, a las mujeres víctimas de la violencia y/o sus familiares en Chihuahua y Ciudad Juárez.
5. Promover y dirigir foros, seminarios y talleres con expertos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres víctimas de la violencia, a organismos de la sociedad civil, público en general y representantes de los tres órdenes de gobierno, para definir los temas de conformación de la agenda de género.
6. Promover el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, para cumplir con las disposiciones legales aplicables.
7. Apoyar la atención que se brinda a los familiares de mujeres asesinadas y en situación de violencia, para garantizar que se reconozcan y respeten sus derechos humanos.

f

8. Proponer e impulsar estrategias de acción en materia de educación y cultura para la paz en Ciudad Juárez que incluya la perspectiva de género, para prevenir las causas que generan violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua.

Lo anterior, en virtud de que los criterios per se con base en los cuales se calificaron a los aspirantes, en la etapa de entrevista considerados por el Comité Técnico de Selección, no son objeto de impugnación vía la instancia impugnativa del recurso de revocación, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la 9a. Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Pág. 616, Registro 167 584, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

Lo anterior, atendiendo específicamente a los resultados de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, y Entrevistas, establecidas por las fracciones I, II, III y IV, del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Así las cosas, se asevera que los argumentos vertidos por la recurrente, en el sentido de que *"no se me asigno la calificación correcta en la entrevista la cual ascendía a 30 puntos, calificación con la cual efectivamente resultaba ganadora indiscutible del concurso 84189. ... respondí de forma acertada las preguntas que me fueron formuladas por cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección, con base a mi preparación y mi experiencia profesional,"* de manera alguna demuestra la violación a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo del proceso de selección que nos ocupa, en términos de los artículos 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a las consideraciones apuntadas, la tesis de jurisprudencia citada en párrafos precedentes con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520, del rubro: **"RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO.**





En tal virtud, las razones o motivos que según la recurrente influyeron en la determinación, consistentes en la inclinación por favorecer al folio [REDACTED] quien en ese momento ocupaba el primer lugar en el orden de prelación con una ventaja de .5 y .7 puntos sobre la candidata con número de folio [REDACTED] correspondiente a la ahora recurrente, según se visualiza de la constancia denominada Orden de Praelación a foja 465 del expediente del concurso, no se constituyen en elementos objetivos que repercutan directamente en la revisión de legalidad que esta autoridad lleva a cabo con respecto al acto controvertido en el recurso de revocación, según las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, puntualizándose en ese contexto, que el estudio y análisis de la declaración de Ganador, únicamente obedece a los elementos intrínsecos expresamente contenidos en el acta de sesión 10 de agosto de 2018, que a la letra señala:

"...IV. Aplicación de la entrevista a tres personas candidatas con puntuación aprobatoria obtenida en las etapas señaladas en el artículo 34, fracciones I, II y III del RLSPCAPF.-----

La Secretaría Técnica informa que se convocó a entrevista a tres personas candidatas para la vacante, por lo que se procedió a la aplicación de la entrevista por parte del Comité Técnico de Selección. Se anexan los reportes de entrevista (anexo único) y a continuación se reportan las conclusiones a las que llegaron los integrantes del citado Comité:-----

Conclusiones:-----

Folio: [REDACTED]-----

Ariana Estela García Martínez, Presidenta: otorgó un puntaje de **95**. Me inclino por esta candidata como la ideal para ocupar la plaza en concurso debido a sus razones expuestas.-----

Florencio Hernández González, Representante de la Secretaría de la Función Pública: otorgó un puntaje de **90**. La candidata mostró conocimientos y experiencia para el puesto que se encuentra en concurso.-----

Georgina Anguiano Carrillo, Secretaria Técnica: otorgó un puntaje de **90**. Tiene claro la idea de trabajo en equipo y los beneficios de sentirse identificada con la función a desarrollar para cumplir la misión y la visión de la institución.-----

Folio: [REDACTED]-----

Ariana Estela García Martínez, Presidenta: otorgó un puntaje de **90**. Fue buena candidata debido a su trayectoria profesional.-

Florencio Hernández González, Representante de la Secretaría de la Función Pública: otorgó un puntaje de **90**. La candidata mostró conocimientos y experiencia para el puesto que se encuentra en concurso.-----

Georgina Anguiano Carrillo, Secretaria Técnica: otorgó un puntaje de **80**. Tiene claro la importancia de identificarse con la institución para beneficio de la institución.-----

Folio: [REDACTED]-----

Ariana Estela García Martínez, Presidenta: otorgó un puntaje de **90**. Fue buena candidata debido a su trayectoria profesional.-

Florencio Hernández González, Representante de la Secretaría de la Función Pública: otorgó un puntaje de **90**. La candidata mostró conocimientos y experiencia para el puesto que se encuentra en concurso.-----

Georgina Anguiano Carrillo, Secretaria Técnica: otorgó un puntaje de **80**. Tiene claro el compromiso de trabajar en una institución para cumplir sus objetivos.-----

Después de haberse aplicado la entrevista por parte del Comité Técnico de Selección, se obtuvieron las siguientes calificaciones, considerando 70 puntos como la calificación mínima aprobatoria para ser finalista; de conformidad con el acta del Comité Técnico de Profesionalización del 28 de abril de 2014:-----

Folio de Participación	Calificación Definitiva
[REDACTED]	82.2
[REDACTED]	80.2
[REDACTED]	80.0

VI. Determinación del proceso de selección por parte del Comité Técnico de Selección sobre la ocupación de la plaza.-----

El Comité Técnico de Selección acuerda que la candidata seleccionada como ganadora para ingresar a la Conavin, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación como Servidora Pública de Carrera, conforme a lo señalado por cada uno de los reportes de entrevista y que forman parte de esta acta, es:-----

Nombre de la candidata seleccionada	[Tercero Interesado]
Puesto vacante a Ocupar	Dirección de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género
Nivel tabular	M11
Carácter Ocupacional	Servidor Público de Carrera
Adscripción de la vacante	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (V00)
Fecha de Ingreso	A partir del 1° de octubre de 2018

Insurgentes Sur 1735, Ala Sur, Piso 1, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
 Tel. conmutador 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Percepción Ordinaria Bruta (mensual) ...

VII. Cierre de la Sesión.

Habiéndose desahogado en su totalidad el Orden del Día y no existiendo otro asunto que tratar, **Georgina Anguiano Carrillo**, dio por concluida la sesión, agradeciendo la presencia de las asistentes.

Enterados los participantes del contenido y alcance de este documento y no existiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión, siendo las once treinta horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para los efectos legales a que haya lugar. ..." (sic).

En esas condiciones, es que se colige que en la determinación de ganador se consideró la Calificación Definitiva más alta de 82.2, correspondiente al aspirante con número de folio [REDACTED] superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70, en términos de los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 36 de su Reglamento, así como lo previsto en el apartado denominado Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General de las Bases de participación.

Es de considerarse incluso que del análisis valorativo de las constancias que obran en el expediente del concurso, no se advierte que en la etapa de Entrevistas de 10 de agosto de 2018, se hubieren generado las condiciones de preferencia y de privilegio para algunas de las candidatas entrevistadas, y por consiguiente, es que se asevera que con los elementos convictivos valorados por esta autoridad resolutora, y a los que se les concede pleno valor probatorio conforme los artículos 79, 93, fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la deliberación y selección de la candidata finalista ganadora, está en función directa de los motivos y fundamentos considerados por el Comité Técnico de Selección en Acta de Sesión de 10 de agosto de 2018.

Lo anterior es así, en función de que en el expediente en que se actúa, no se encuentra acreditado conforme los artículos 77, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la asignación de calificaciones por parte del Comité Técnico de Selección, se hubiere constituido algún elemento ajeno al concurso de carácter objetivo que incidiera directamente en la determinación unánime a la que arribaron los miembros del Comité Técnico de Selección, tanto es así que en el proceso de selección, la hoy tercero interesado obtuvo la Calificación Definitiva más alta de entre todos y cada uno de los aspirantes registrados en el concurso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, párrafo tercero, 29, 34, fracción V, 36, párrafo cuarto, y 39 de su Reglamento, 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En tal virtud, es que se asevera que, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, y 34, fracción V, de su Reglamento, y apartado Etapa 9. Reserva de Aspirantes de las Bases de participación, la declaración de Ganador se encuentra fundada y motivada, como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que a la letra enseña:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Luego entonces, los agravios esgrimidos resultan ineficaces para conducir a la revocación de la selección de Ganador de 10 de agosto de 2018, en tanto que la actuación del Comité Técnico de Selección en las etapas de Entrevistas y Determinación, se ciñó a los principios de Legalidad al que el ordenamiento reglamentario refiere que *"Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables."*, el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que *"Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento."* y el de Competencia

por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que *"Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales."*, motivos por los cuales, es de considerarse que con los agravios y elementos probatorios ofrecidos y exhibidos en escrito de recurso de revocación, no se acredita la ilegalidad de la resolución emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género y, por consiguiente, se confirma en sus términos la determinación de Ganador, atento las consideraciones jurídicas invocadas por esta autoridad resolutora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de candidato finalista ganador, a que se constriñe el ACTA DE CIERRE DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGENDA DE GÉNERO de 10 de agosto de 2018, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Director de Derechos Humanos de las Víctimas y Agenda de Género a través de la Directora de Administración y Secretaria Técnica del propio Comité, e igualmente, notifíquese a la recurrente y a la tercero interesado.

Al efecto, devuélvase las constancias del expediente del concurso, previa certificación que obre en el que se actúa de las constancias base de análisis de la presente resolución. Comínese a la convocante que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente del concurso.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- El recurrente y el tercero interesado podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJJZ/AMRI

